



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDO-
RES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES EXTERNAS DEL
SECTOR PUBLICO - SEPEX - 1

Nos dirigimos a Uds. para acompañarles el texto ordenado a la fecha de las disposicio-
nes dictadas por esta Institución, que son de aplicación sobre el tema de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Antonio E. Conde
Gerente de Subgerente

Roberto H. Evangelista
General Exterior y Cambios

ANEXO



CONTENIDO

I- Presupuesto de divisas y programa tentativo de endeudamiento externo.

SEPEX - 1

1. Información a suministrar.2. Formulas a utilizar.3. Excepciones.



CONTENIDO

II- Régimen cambiario.

SEPEX - 1

1. Autorizaciones.
2. Formulas a presentar para requerir autorización.



CONTENIDO

Circular OPERACIONES EXTERNEAS DEL SECTOR PUBLICO

I- Presupuesto de divisas y programa tentativo de endeudamiento externo.

SEPEX - 1

1. Información a suministrar.

En virtud de lo dispuesto por Decreto No 3532 del 24.11.75 y Resolución M.E. No 312 del 6.7.76. (Anexo I y II), los organismos, empresas y sociedades del Estado Nacional, de Estados Provinciales y de Municipalidades, deben hacer llegar directamente a este banco, antes del 30 de setiembre de cada año, información sobre el monto de los egresos e ingresos de divisas que prevén realizar para el ejercicio fiscal siguiente.

Las Fuerzas Armadas y de Seguridad podrán proporcionar las informaciones en forma genérica o global.

2. Formulas a utilizar:

Formula 2747-A: Egresos en divisas por operaciones ya autorizadas por el Ministerio de Economía o por este Banco, así como aquellas cubiertas con Crédito documentario o cualquier otra Instrumentación bancaria.

Formula 2747-B: Egresos por operaciones a concretar en el periodo anual siguiente.

Formula 2766-A: Ingresos originados en operaciones realizadas en ejercicios anteriores.

Formula 2766-B: Ingresos previstos por nuevas operaciones a concretar en el periodo anual siguiente.

3. Excepciones.

Están exceptuados de las disposiciones del Decreto Nro.. 3532/75 los compromisos asumidos por convenios y las operaciones de financiación externa que suscriban las entidades bancarias oficiales en cumplimiento de sus Cartas Orgánicas y que no requieran aval del Tesoro Nacional.



TEXTO ORDENADO

Circular OPERACIONES EXTERNEAS DEL SECTOR PUBLICO

SEPEX - 1

II - Régimen Cambiario

1. Autorizaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nro. 3532/75, las entidades autorizadas para operar en cambios no pueden cursar ningún pago al exterior de los entes comprendidos en estas disposiciones, que no cuente con autorización expresa del Banco Central.

Corresponde así mismo, requerir la previa conformidad de este Banco para las operaciones del sector privado que cuenten con aval del Estado (nacional, provincial o municipal) o de los bancos oficiales.

2. Formulas a presentar para requerir autorización.

Para efectuar las distintas operaciones externas, deben presentarse las formulas que a Continuación se indican:

Formula 2572-B: Importaciones de bienes incluidos en la nómina anexa a la Circular COPEX - 1 y cualquier otra operación, excluidos préstamos financieros externos, cuya financiación supere los 180 días de plazo.

Formula 4008-A: Consultas, únicamente. (Sector Público).

Formula 4008-B: Pagos de importaciones - excluidos los bienes cuyo detalle figura en el anexo a la Circular COPEX-1- cuyo pago se realice en un plazo no superior a 180 días. (Sector Público).

Formula 4008-D: Pagos por otros conceptos, excluidos préstamos y aquellos cuya cancelación se efectúa a plazos superiores a 180 días (Sector Público).

Formula 4008-F: Concertación de préstamos externos (también sus prorrogas y/o refinanciaciones) que se negocien en el mercado de cambios o se destinen a cancelar directamente deudas con el exterior. (Sector Público).

1. Texto del Decreto 3532.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1975.

Y VISTO el alcance y finalidades del Decreto - Ley 19.328 del 29 de octubre de 1971

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente establecer y determinar con precisión el régimen a que deberán ajustarse las reparticiones y empresas del sector público para concertar adquisiciones en el exterior y formalizar compromisos financieros que incidan en el endeudamiento externo del país:

Que debe disponerse de un mecanismo que permita conocer con anticipación y exactitud los eventuales requerimientos de divisas que habrán de ser aplicadas al cumplimiento de esos compromisos:

Que es necesario determinar concretamente las reales necesidades de adquisiciones en el exterior, incluidas en planes y programas, así como con sus valores y prioridades, sin que ello afecte el normal abastecimiento:

Que debe, además, disponerse de información con respecto a los ingresos en moneda extranjera que puedan producirse:

Que, en resumen, el comportamiento de las importaciones de bienes, de los compromisos financieros y de los ingresos en moneda extranjera debe ser conocido, en forma y manera oportunas, para ponderar sus efectos sobre el balance de pagos del país cuya estimación y cumplimiento se hallan a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:

Que es conveniente asegurar la evolución de los sectores productores con el fin de lograr una política coherente en el sector industrial y que, al mismo tiempo, tienda al desarrollo interno de fuentes de producción y trabajo:

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1 - EL MINISTERIO DE ECONOMÍA tendrá a su cargo la supervisión, coordinación y aprobación de todo acto, contrato, gestión o negociación de Crédito o convenio a celebrar entre la Nación, las Provincias, las Municipalidades, las dependencias, organismos, empresas o sociedades del sector público (incluidas la Corporación de Empresas Nacionales y las Comisiones Técnicas) y financistas o proveedores del país o del exterior, por los que se originen o puedan eventualmente originarse obligaciones de pago en moneda extranjera.

El citado Ministerio tendrá también a su cargo la gestión y negociación de las operaciones mencionadas cuando por las mismas se afecte de alguna manera el tesoro nacional.

NORMAS LEGALES SOBRE PRESUPUESTO DE DIVISAS Y PROGRAMA TENTATIVO DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO	SEPEX - 1 Anexo 1
<p>ARTICULO 2 - La disposición del artículo 1ro. comprende los Créditos de organismos financieros internacionales, instituciones públicas o privadas, la financiación de proyectos de inversión, las refinanciaciones todo tipo de adquisiciones o provisiones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital, incluyendo las operaciones denominadas "llave en mano", las cuotas de adhesión a organismos internacionales y cualquier otro tipo de erogaciones o de compromisos que impliquen el uso de divisas.</p> <p>ARTICULO 3 - Los entes del sector público comprendidos en el artículo 1ro. deberán informar al MINISTERIO DE ECONOMÍA, de acuerdo con las normas que este dicte al respecto, sobre sus ingresos en moneda extranjera por cualquier concepto.</p> <p>ARTICULO 4 - EL MINISTERIO DE ECONOMÍA adoptará las medidas necesarias para que se comuniquen al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA los actos, contratos, Créditos, proyectos aprobados conforme con el artículo 1ro., de acuerdo con el registro que se establecerá al efecto.</p> <p>ARTICULO 5 - Las entidades comprendidas en el presente decreto deberán comunicar al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA los montos en divisas de las operaciones a concretar en el ejercicio siguiente, así como cualquier otra información que les fuera requerida.</p> <p>ARTICULO 6 - EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA confeccionará anualmente, sobre la base de los datos, elementos e informaciones obtenidos conforme a los artículos 3ro y 5to un proyecto de "Presupuesto de Divisas" y un "Programa Tentativo de Endeudamiento Externo para el Sector Público" que, con su opinión en función de la situación y perspectivas del balance de pagos, elevará al MINISTERIO DE ECONOMÍA, el que determinará los criterios y modificaciones adecuados de acuerdo con las circunstancias de la coyuntura económica y los hará conocer al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.</p> <p>ARTICULO 7 - EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, posteriormente, confeccionará y elevará al MINISTERIO DE ECONOMÍA el "Programa de Endeudamiento Externo" del año siguiente del sector público.</p> <p>Dicho programa una vez aprobado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA será comunicado, en la parte pertinente, a los distintos organismos interesados del sector público para su cumplimiento.</p> <p>ARTICULO 8 - EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, sobre la base de la opinión a que se refiere el artículo 6to., determinará la forma en que las disponibilidades excedentes en moneda extranjera se transfieran al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, incluyendo los saldos disponibles en cuentas corrientes en el exterior.</p> <p>ARTICULO 9 - Las entidades mencionadas en el artículo 1ro. del presente decreto no podrán realizar licitaciones o concursos de precios para las operaciones que no estén incluidas en el "Programa de Endeudamiento Externo para el Sector Público" previsto en el artículo 7mo., como tampoco suscribir convenios o contratos sin la previa conformidad del MINISTERIO DE ECONOMÍA, mencionada en el artículo 1ro.</p> <p>Las ordenes de compra o preadjudicación que se emitan en relación con operaciones incluidas en ese programa, requerirán la previa intervención del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la que se formalizará con ajuste a las disposiciones de este decreto y a las normas que se dicten.</p> <p>ARTICULO 10 - Las instituciones del sector público no podrán cursar pago alguno al exterior en tanto la operación correspondiente no se halle incluida en el programa, aprobado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA conforme al artículo 7mo y cuente a la vez con la aprobación requerida por el artículo 9no.</p> <p>ARTICULO 11 - En los casos de operaciones no incluidas en el "Programa Tentativo de Endeudamiento Externo para el Sector Público", el organismo interesado Podrá solicitar su inclusión explicando</p>	

las razones de su omisión y los fundamentos que determinan la urgencia del agregado. EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, previa opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, decidirá al respecto, siguiéndose el trámite señalado en los artículos 1, 3,6,7 y 8.

ARTICULO 12 - EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA informara, trimestralmente, al MINISTERIO DE ECONOMÍA sobre las aprobaciones concedidas, la evolución de los desembolsos y cualquier otro aspecto que le sea requerido o estime de interés, en relación con las operaciones encuadradas en este decreto.

ARTICULO 13 - Las FUERZAS ARMADAS y de SEGURIDAD podrán proporcionar las informaciones a que se refiere el presente decreto en forma genérica o global, cuando así corresponda.

ARTICULO 14 - Quedan exceptuados de las disposiciones del presente decreto los convenios y las operaciones de financiación externa que celebren el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y las demás entidades bancarias oficiales en cumplimiento de sus Cartas Orgánicas y que no requieran el aval del TESORO NACIONAL.

ARTICULO 15 - EL MINISTERIO DE ECONOMÍA y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en los aspectos de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias para la ejecución de este decreto, incluyendo las que corresponda adoptar para el resto del ejercicio corriente.

ARTICULO 16 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nro.. 3532.

ES COPIA.

1. Texto de la Resolución Nro. 312

MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Buenos Aires, 6 de julio de 1976.

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nro.. 3532/76 del 24 de noviembre de 1975.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTICULO 1 - Encomiéndase a la Secretaria de Estado de Programación y Coordinación Económica el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Nro. 3582/75.

ARTICULO 2 - Las informaciones requeridas para el cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 3, 4 y 5 del Decreto Nro.. 3532/75, deberán ser presentadas al Banco Central de la República Argentina antes del 30 de setiembre de cada año.

ARTICULO 3 - El Banco Central de la República Argentina, sobre la base de las informaciones a que se refiere el artículo anterior, elevará al Ministerio de Economía antes del 15 de noviembre de cada año el Proyecto de Presupuesto de Divisas y Programa Tentativo de Endeudamiento Externo para el Sector Público, referidos en el artículo 6 del Decreto Nro.. 3532/75.

ARTICULO 4 - El proyecto de Presupuesto de Divisas del Sector Público contendrá previsiones futuras de ingresos y egresos de divisas para el sector público, a nivel de operación individual, clasificados por organismos y por conceptos, según sean por operaciones u obligaciones ya aprobadas, o en proceso de aprobación, distinguiéndose el acreedor o deudor externo cuando fuera posible.

ARTICULO 5 - El Programa Tentativo de Endeudamiento Externo del sector público, sobre la base de la compatibilidad de las previsiones futuras para el endeudamiento externo del sector público.

ARTICULO 6 - La Secretaria de Estado de Programación y Coordinación Económica y la Secretaria de Estado de Hacienda deberán compatibilizar el Presupuesto de Divisas con el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 7 - La aprobación a que se refiere el artículo 1ro del Decreto Nro. 3532/75 con respecto a las operaciones comprendidas en el Presupuesto de Divisas, estará sujeta a las normas y disposiciones que rijan en materias de compromisos y pagos con el exterior.

ARTICULO 8 - En los casos en que se requiera Garantía del Tesoro Nacional, la Secretaria de Estado de Hacienda verificará el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en esta Resolución.

ARTICULO 9 - Las operaciones no incluidas en el Presupuesto de Divisas aprobado deberán ser presentadas al Banco Central de la República Argentina para la consideración de su aprobación como excepción. Dicha institución Podrá autorizar las solicitudes de excepción por valor individual hasta un millón de dólares estadounidenses, informará mensualmente al Ministerio de Economía sobre las mismas y remitirá a consideración las operaciones que sobrepasen el monto referido.

ARTICULO 10 - Los informes trimestrales del Banco Central de la República Argentina a los que hace referencia el artículo 12 del Decreto Nro.. 3532/75, deberán contener información sobre la evolución del Presupuesto de Divisas, del Programa de Endeudamiento Externo del Sector Público y sobre los ajustes por excepciones autorizadas, clasificada según lo indicado en los artículos 4 y 5 precedentes.

ARTICULO 11 - El Banco Central de la República Argentina implementará el cumplimiento de las disposiciones que le competen del Decreto Nro.. 3532/75 y de esta Resolución.

ARTICULO 12 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN NRO.. 312.

ES COPIA.